

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Sería el caso resolver el recurso de reposición interpuesto el 5 de octubre de 2021 por la apoderada judicial de los herederos reconocidos LUIS ARNULFO, ANA SOFÍA y FRANCY ROCÍO NIÑO VALBUENA, contra el auto emitido el 29 de septiembre anterior, sino fuera porque evidencia el Despacho que ciertamente obra en el plenario la Escritura pública No. 1286 de 24 de marzo de 1973 de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-73504, aunado a que mediante memorial de 19 de febrero hogaño se allegó petición presentada por la referida abogada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de obtener el certificado de tradición y libertad del inmueble 050-0009473, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto emitido en audiencia de 30 de enero de 2020 (fl. 94); que en consecuencia y en fundamento con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P., el despacho Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2 del auto emitido el 29 de septiembre, por lo expuesto en líneas precedentes.

2. Para los fines legales pertinentes agréguese al plenario la Escritura Pública No. 1286 de 24 de marzo de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-73504.

3. Incorpórese al plenario la petición radicada el 31 de enero de 2020 ante la Superintendencia de Notariado y Registro; por lo anterior y conforme a la respuesta obtenida por esa entidad, así como las manifestaciones efectuadas por la apoderada GRACIELA VIRGINIA AYALA CASTRO; se ordena OFICIAR a dicha SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que en el término de diez (10) días se sirvan expedir con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0009473. **Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.**

4. RECHAZAR DE PLANO por sustracción de materia el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 29 de septiembre de 2021.

5. De otra parte, encontrándose próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se PRORROGA la competencia por el término de seis (6) meses, tal y como lo dispone el referido artículo.

6. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar una decisión de fondo frente a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0203 de 013/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d6f1ab076da54691ced87839b0cabcdf79abccadf803a9dae25a21020b23ef**

Documento generado en 10/12/2021 03:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>